

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00904.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por JORGE ALEXANDER RIVEROS ROA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de los derechos fundamentales al buen nombre, trabajo, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, que considera ha vulnerados la convocada. En consecuencia, pidió se ordene a la entidad accionada dar contestación de fondo, de manera clara, concreta y congruente la solicitud radicada el 19 de abril del año en curso.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que el 19 de abril de 2022 elevó ante la Secretaría Distrital de Movilidad un derecho de petición, al que se le asignó el radicado No. 20225120977752, en el que solicitó la revocatoria directa de los comparendos No. 27540211 de 25 de julio de 2020, 25052344 del 17 de julio de 2020, 25043342 de 21 de septiembre de 2019, 23431735 2 de junio de 2019 y 233865573 de 5 de abril de 2019.

2. Indicó que su reclamación fue resuelta de forma desfavorable, mediante comunicación de 1º de junio de 2022 con radicado de entrega 20226120977762, circunstancia que considera vulneradora de sus derechos fundamentales al buen nombre, trabajo, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, habida cuenta que no se surtieron las etapas del proceso contravencional a cabalidad comoquiera que no fue notificado en debida forma.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 1º de septiembre de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues al accionante tiene la opción de acudir a una audiencia pública en aras de ejercer su defensa, carga que no puede suplirse con la presentación del escrito tutelar o en su defecto si lo considera pertinente accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin que sea la acción constitucional el mecanismo idóneo para tal fin, amén que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, además no se cumple con el requisito de inmediatez.

Con relación al caso del accionante, informó que no existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados, toda vez que, dio respuesta a la petición elevada mediante los oficios SDC-202240005168651 del 01/06/2022 y SDC-202242105353911 del 10/06/2022, en este último se le comunicó que en Resolución N° 4295 del 07/06/2022 resolvió revocar la resolución No. 607851 del 10 de septiembre de 2020 absolviéndolo y exorándolo de responsabilidad respecto de la orden de comparendo No. 11001000000027540211, comunicación que fue puesta en conocimiento del actor a la dirección física suministrada en el escrito de petición, sin que en la plataforma SIMIT se registre la orden de comparendo en comento.

Respecto de los comparendos No. 11001000000025052344 del 17/07/2020; 11001000000025043342 del 21/09/2019; 11001000000023431735 del 02/06/2019 y 11001000000023386573 del 05/04/2020 emitió un pronunciamiento a través del oficio DC-202240005168651 del 1° de junio de 2022 negando la solicitud de revocatoria, por cuanto no se evidenciaron las causales para ello, de manera que constituye una respuesta clara y de fondo.

En lo que tiene que ver con el procedimiento adelantado respecto de los referidos comparendos señaló que el día 18 de octubre de 2019, le fue impuesta orden de comparendo N°11001000000025052344 al vehículo de placas FZP836, el 7 de abril y 2 de junio de 2019 las órdenes 11001000000023386573 y 11001000000023431735 respecto del vehículo SZQ351 por la comisión de la infracción C-02 consistente en estacionar un vehículo en sitios prohibidos, dejándose evidencia fotográfica captada en medio tecnológico, así mismo, adelantó procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017 con relación al comparendo 11001000000025043342 impuesto respecto del vehículo de placa ASG-594 cuyo titular inscrito es el señor Jorge Alexander Riveros Roa.

Agregó que, las órdenes de comparendos N°11001000000023431735 y 11001000000023386573 fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición los cuales fueron recibidos, en cuanto a los comparendos 11001000000025052344 y 11001000000025043342 ante la imposibilidad de notificarlos en la misma dirección el enteramiento se realizó mediante aviso en los términos del artículo 8° parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, a través de la página web y en un lugar visible de la entidad, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de las órdenes de comparendos, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor Jorge Alexander Riveros Roa, de manera que han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos sin que se hayan desconocido de modo alguno las garantías reconocidas a los administrados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales al buen nombre, trabajo, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio*

público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”³ (Énfasis de la H. Corte)*

Lo anterior, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que las autoridades se encuentran facultadas para imponer a los ciudadanos medidas de carácter correctivo, tal y como ocurre en materia de tránsito, debiendo la administración regular las conductas de aquellas personas que ejercen una actividad peligrosa *“el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.”* (Sentencia T-051 de 2016).

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho se advierte que el 19 de abril del año que cursa el señor Jorge Alexander Riveros Roa radicó una solicitud de revocatoria directa de los comparendos 27540211 de 25 de julio de 2020, 25052344 del 17 de julio de 2020, 25043342 de 21 de septiembre de 2019, 23431735 2 de junio de 2019 y 233865573 de 5 de abril de 2019 ante la Secretaría Distrital de Movilidad por no haber sido notificado en debida forma.

Del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición elevada fue resulta de manera de manera clara, precisa y congruente a través de las comunicaciones SSC

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

202240005168651 1° de junio y SDC 202242105353911 del 10 de junio del año en curso.

En efecto, en las referidas misivas dirigidas al aquí actor se le puso de presente el trámite de notificación adelantado por la entidad respecto de las órdenes de comparendo No. 11001000000025052344 de 10-17-2019, 11001000000025043342 de 09-21-2019, 11001000000023431735 de 06-02-2019 y 11001000000023386573 de 04-05-2019 y la expedición de las resoluciones sancionatorias No.1244792 de 12-23-2019, 1152774 de 11-20-2019, 824776 de 07-16-2019 y 615076 de 05-29-2019 mediante los cuales se le declara contraventor de las normas de tránsito informándole que la solicitud para la exoneración es extemporánea, así mismo, se le comunicó que mediante Resolución No 4295 se revocó la resolución No. 607851 del 10/09/2020 en relación a la orden de comparendo 11001000000027540211.

Los oficios anteriores fueron remitidos vía correo certificado a la dirección Diagonal 32B Bis A sur 6 C 23 Este de Bogotá, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición allegado al trámite, así como, en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad encartada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

4. Ahora bien, si la respuesta emitida no satisface los intereses del tutelante y lo que en últimas pretende es que el Despacho analice las circunstancias atinentes a la imposición de los comparendos referenciados y el proceso contravencional adelantado en su contra, ha de advertirse que la acción constitucional resulta improcedente en ausencia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que rigen este especial mecanismo.

Atendiendo a la naturaleza de la acción de tutela, por tratarse de un trámite preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Por vía jurisprudencial, se ha establecido que el término de seis (6) meses, contados a partir del momento en que ocurrió la vulneración o amenaza de las garantías constitucionales resulta adecuado para ejercer la acción de amparo, sin que ello implique que se trate de un término de caducidad pues corresponde al Juez constitucional tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso determinar si la misma se interpuso o no dentro de un tiempo prudencial, sobre el punto Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2015 precisó:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 estableció que el término de **6 meses** contado a partir del momento en que la autoridad judicial ha vulnerado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado, resulta ser el razonable para accionar. Al respecto precisó:

“En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un

instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”. (T 2007-1363)

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente trámite no concurre el principio de inmediatez, siendo éste un punto fundamental que determina la procedencia de la acción de tutela nótese que ésta no se formuló dentro de un lapso razonable, pues la orden de comparendo más reciente de la que se duele el convocante le fue impuesta el **25 de julio de 2020**, por lo que el término de seis (6) meses de que trata la jurisprudencia fenecía el 25 de enero de 2021, no obstante, la acción de amparo se impetró el **31 de agosto de 2022**, dos años y un mes después de ocurrida la presunta vulneración, aunado al hecho que no se demostró, ni se invocó siquiera justificación alguna que explique la tardanza en su formulación.

4. Aunado a lo anterior, en el caso de marras tampoco se verifica el requisito de subsidiariedad amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende el actor es que se revoquen las órdenes de comparendo No. 25052344 del 17 de julio de 2020, 25043342 de 21 de septiembre de 2019, 23431735 2 de junio de 2019 y 233865573 de 5 de abril de 2019 y se analicen las presuntas irregularidades en que incurrió la Secretaría Distrital, dentro del procedimiento contravencional iniciado en su contra consistentes en la indebida notificación de las actuaciones allí surtidas, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela estudiar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor considera que la administración incurrió en algún yerro con la expedición de los actos administrativos en comento debió alegar dicha anomalía dentro del trámite contravencional y en la oportunidad procesal correspondiente, en primera medida ante la autoridad accionada.

Con relación a este punto, cumple precisar que si el promotor del amparo rechazaba la comisión de las infracciones debía comparecer ante la autoridad accionada, y en caso tal de no asistir a la audiencia correspondiente para efectos de impugnar los comparendos dentro del término legal establecido, debía formular los reparos a que hubiere lugar acreditando las circunstancias acaecidas para justificar su inasistencia, o en su defecto, interponer los recursos procedentes⁴ conforme lo prevé el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, que al tenor reza:

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso,

⁴ Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito: *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”.

De manera que el actor contaba con los medios de defensa idóneos y eficaces para debatir las inconformidades alegadas ante la autoridad competente de modo que se encontraba en la ineludible obligación de acudir a esta vía y no de forma directa a la acción de amparo.

Con todo y eso, como quiera que no compareció en el término legal establecido y se profirieron las resoluciones sancionatorias No.1244792 de 12-23-2019, 1152774 de 11-20-2019, 824776 de 07-16-2019 y 615076 de 05-29-2019 ha de advertirse que también contaba con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podía exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas necesarias e interponer los recursos procedentes, incluso podía solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que estima vulneradores de sus derechos fundamentales, sin que sea dable recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición y aun cuando en el escrito tutelar señala que no fue notificado en debida forma de las actuaciones adelantadas por el ente convocado lo que en principio podría constituir un menoscabo del derecho fundamental al debido proceso, lo cierto es que, ello tampoco puede ser objeto de debate en sede constitucional en la medida que para esta clase de asuntos era menester acudir al juez natural.

Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha decantado: *“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”⁵

Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues aunque en el escrito de tutela el accionante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

5. Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual,

⁵ Sentencia T-051 de 2016

solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Jorge Alexander Riveros Roa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b880c739e18039f684080a8c329281ecef3dd689c7ed8f18db062586b4c75d**

Documento generado en 09/09/2022 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>